

€120,00

GACETA ELECTRÓNICA <http://www.imprenal.go.cr>

LA GACETA

Diario Oficial

INSTITUTO NACIONAL DE MUJERES
SAN PEDRO, LOS YOSÉS
CALLE 75 SUR
Tel. 253-9624
DEL ICE 100 OESTE O DE LA SPD
P.188

AÑO CXXIV

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 5 de noviembre del 2002

Nº 213

— 32 Páginas

El Alcance Nº 81 a la Gaceta Nº 212 circuló el lunes 4 de noviembre del 2002 y contiene decretos del Poder Ejecutivo, Remates e Instituciones Descentralizadas.

PODER LEGISLATIVO

LEYES

Nº 8320

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO
23 DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Nº 7092

Artículo único.—Interprétase auténticamente el inciso c) del artículo 23 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, Nº 7092, de 21 de abril de 1988, en el sentido de que los títulos emitidos por las cooperativas de ahorro y crédito que no estén destinados a la circulación, sino que solamente puedan ser descontados por las cooperativas emisoras, no son títulos valores y, por tanto, no están afectos al impuesto establecido en este inciso.

Rige a partir de la vigencia de la Ley interpretada.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los tres días del mes de octubre del año dos mil dos.—Rolando Laclé Castro, Presidente.—Ronaldo Alfaro García, Primer Secretario.—Lilliana Salas Salazar, Segunda Secretaria.

Presidencia de la República.—San José, a los dieciséis días del mes de octubre del dos mil dos.

Ejecútese y Publíquese

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Jorge Walter Bolaños Rojas.—1 vez.—(Solicitud Nº 6319).—C-17.—(L8320-82649).

Nº 8322

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,
DECRETA:

DEMOCRATIZACIÓN DE LAS INSTANCIAS DE DECISIÓN
DEL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

Artículo único.—Reformanse los artículos 14, 14 bis, 15, 21 y 31 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, Nº 4351 de 11 de julio de 1969, y sus reformas. Los textos dirán:

“Artículo 14.—La orientación de la política general del Banco corresponderá a la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras; su definición, a la Junta Directiva Nacional, y la administración, a la Gerencia General.

La Asamblea será un órgano representativo de los trabajadores y las trabajadoras y estará integrada por doscientos noventa delegados y delegadas, de la siguiente manera:

- Cuarenta representantes del sector de Desarrollo Comunal.
- Doscientos cincuenta representantes que serán designados proporcionalmente al número de afiliados a cada sector.

El Banco Popular y de Desarrollo Comunal deberá levantar un censo de todos los ahorrantes obligatorios y especificar, en cada caso, la afiliación a cada sector, con una periodicidad de tres meses, por lo menos.

Las delegaciones a la Asamblea de cada uno de los sectores y movimientos de trabajadores, deberán estar integradas por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres, como mínimo.

Para garantizar la participación de los grupos de minoritarios cuyo número de afiliados sea insuficiente para tener un delegado, deberá nombrarse a un representante.

Los miembros y las miembras de la Asamblea permanecerán en sus cargos cuatro años y podrán ser reelegidos o reelegidas por otro periodo igual.

Artículo 14 bis.—Serán funciones de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras:

- Señalar las pautas generales que orienten las actividades del Banco.
- Designar a cuatro directores ante la Junta Directiva, conforme al artículo 15 de esta Ley.
- Acreditar el ingreso de nuevos representantes a la Asamblea, según los criterios y requisitos que disponen esta Ley y su Reglamento.
- Conocer del informe de labores y resultados del ejercicio anual, que la Junta Directiva Nacional le presentará en las asambleas ordinarias.
- Conocer del informe general de la Auditoría General de Bancos, cuyas recomendaciones le serán vinculantes.
- Integrar la Comisión Permanente de la Mujer, la cual dispondrá de contenido económico y presupuestario.
- Integrar el Comité de Vigilancia, encargado de supervisar y vigilar todas las prácticas discriminatorias por razones de etnia, religión, género, orientación sexual, condición económica o discapacidad física.

La Comisión Permanente de la Mujer tendrá las siguientes funciones:

- Velar por la existencia de mecanismos que posibiliten a las delegadas la participación real y efectiva en la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras, así como en otras instancias político-económicas del Banco.
- Servir de enlace entre las trabajadoras y las distintas instancias de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, a fin de darles a conocer las oportunidades de crédito y las formas de acceder a él.
- Dar seguimiento a los acuerdos dictados por la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras del Banco Popular y por sus órganos, en relación con la mujer, así como las funciones que le otorgan esta y otras leyes especiales.
- Ejecutar los acuerdos relacionados con la mujer, dictados por la Asamblea Plenaria y sus órganos, así como las funciones que le otorgan esta y otras leyes especiales.

La Asamblea de los Trabajadores y Trabajadoras se reunirá ordinariamente cada año y, extraordinariamente, cuando lo soliciten el presidente o un veinticinco por ciento (25%) de sus miembros. En todos los casos, la convocatoria será pública y se hará con quince días de anticipación.

El quórum para las sesiones de primera convocatoria estará conformado por la mitad más uno de los delegados. De no haber quórum a la hora indicada, la sesión se celebrará una hora después con los delegados presentes.

La Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras para su funcionamiento nombrará de su seno un Directorio Nacional, que estará integrado por un presidente o una presidenta, un secretario o una secretaria y dos vocales; todos ellos permanecerán en sus cargos un año. La Asamblea deberá integrar el Directorio Nacional al menos con un cincuenta por ciento (50%) de mujeres. Todos los cargos del Directorio se desempeñarán ad honórem.

El Banco brindará el apoyo administrativo y logístico para la realización de las sesiones de la Asamblea.

Artículo 15.—La Junta Directiva Nacional estará integrada en la siguiente forma:

- Tres directores nombrados por el Poder Ejecutivo, al menos uno de los cuales deberá ser una mujer.
- Cuatro directores designados por la Asamblea de los Trabajadores y Trabajadoras y ratificados por el Poder Ejecutivo, de los cuales al menos dos deberán ser mujeres.

El Poder Ejecutivo deberá integrar la Junta Directiva Nacional al menos con un cincuenta por ciento (50%) de mujeres, y deberá existir alternabilidad entre hombres y mujeres.

La lista de directivos y directivas que designe la Asamblea de los Trabajadores y Trabajadoras deberá estar integrada al menos por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres.”

“Artículo 21.—Para sustituir a los miembros o las miembras de la Junta Directiva durante sus ausencias temporales o definitivas, cuando se elijan los directores propietarios o las directoras propietarias se nombrará, además, a los respectivos suplentes para cada uno de los directores o las directoras a que se refiere este artículo.

El nombramiento de las personas que sustituyan en forma temporal o definitiva a los directores propietarios o las directoras propietarias de la Junta Directiva Nacional, deberá hacerse en forma tal que garantice la integración de al menos un cincuenta por ciento (50%) de mujeres.”

“Artículo 31.—Los miembros y las miembras de las Juntas de Crédito Local serán nombrados o nombradas en sus cargos por el término de dos años y podrán ser reelegidos o reelegidas. La conformación deberá hacerse garantizando la integración de al menos un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y deberá darse la alternabilidad entre hombre y mujer.

En la primera sesión, la Junta de Crédito elegirá, por mayoría de votos, a un presidente o una presidenta y a un vicepresidente o una vicepresidenta. La Junta de Crédito se reunirá en forma ordinaria por lo menos una vez a la semana y, extraordinariamente, las veces que sea necesario. Sus miembros o miembras devengarán dietas y no se les pagarán más de ocho sesiones por mes. Formarán el quórum dos directores o directoras y sus decisiones se tomarán por simple mayoría. En caso de empate, se resolverá en una próxima sesión con el total de los miembros. Además, a los miembros y las miembras de las Juntas de Crédito Locales se les aplicarán las disposiciones contempladas en los artículos 20 y 21 de esta Ley.”

Rige a partir de su publicación.

Comisión Legislativa Plena Segunda.—Aprobado el anterior proyecto el día veinticinco de setiembre del año dos mil dos.—Epsy Campbell Barr, Presidenta.—María Lourdes Ocampo Fernández, Secretaria.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los quince días del mes de octubre del año dos mil dos.—Rolando Laclé Castro, Presidente.—Ronaldo Alfaro García, Primer Secretario.—Lilliana Salas Salazar, Segunda Secretaria.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiún días del mes de octubre del dos mil dos.

Ejecútese y publíquese

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de la Presidencia, Rina Contreras López.—1 vez.—(Solicitud N° 203-02).—C-40520.—(L8322-83428).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 30802-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 27 y 28 de la Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 3, 10, 13 y concordantes de la Ley N° 5395 de 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”.

Considerando:

1°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 29901-S del 8 de octubre del 2001, publicado en *La Gaceta* N° 208 del 30 de octubre del 2001, el Poder Ejecutivo creó la Comisión Nacional de Seguridad Transfusional como órgano asesor del Ministerio de Salud en esta materia.

2°—Que durante los meses de vigencia del citado decreto, se ha visto la necesidad de reformarlo con el objetivo de lograr su mejor aplicación. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Refórmense los artículos 1 inciso h), y 2 del Decreto Ejecutivo N° 29901-S del 8 de octubre del 2001, para que en vez de “Medicina Transfusional” se lea: “Terapia Transfusional”.

Artículo 2°—Refórmese el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 29901-S del 8 de octubre del 2001, para que en lo sucesivo se lea así:

“Artículo 3°—La Comisión Nacional de Seguridad Transfusional tendrá dentro de sus funciones asesoras:

- La organización y supervisión de la capacitación y educación del personal de salud y de la población en general en materia de seguridad transfusional.
- La supervisión del proceso transfusional desde el punto de vista de donación, transfusión y hemovigilancia”.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, al primer día del mes de octubre del dos mil dos.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de Salud, Dra. María del Rocío Sáenz Madrigal.—1 vez.—(Solicitud N° 7911).—C-8120.—(D30802-82652).

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

N° 134-P.—San José, 18 de octubre del 2002

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

De conformidad con lo que establece el Artículo 139 inciso 1) de la Constitución Política, y el artículo 47 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

Artículo 1°—Designar al señor Jorge Walter Bolaños Rojas, cédula 1-312-750, Ministro de Hacienda, para que viaje a la ciudad de San Pedro Sula, Honduras, del martes 22 de octubre al jueves 24 de octubre del 2002, con el fin de participar en la XLII Reunión Ordinaria de la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica.

Artículo 2°—Los gastos por concepto de pasaje aéreo y viáticos serán cubiertos por el Programa Actividades Centrales del Ministerio de Hacienda, en las partidas 09-132-00-132 y 09-132-00-142 respectivamente.

Artículo 3°—Mientras dure la ausencia del Ministro de Hacienda, se encarga la atención de esa Cartera a la señora Silena Alvarado Víquez, Viceministra de Egresos del Ministerio de Hacienda.

Artículo 4°—Rige a partir de las catorce horas del 22 de octubre, hasta las diecisiete horas del 24 de octubre del 2002.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—1 vez.—(Solicitud N° 6313).—C-4070.—(82660).

N° 136-P.—San José, 23 de setiembre del 2002

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en los artículos 139 de la Constitución Política y el 47 inciso 3 de la Ley General de la Administración Pública,

ACUERDA:

Artículo 1°—Autorizar al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Lic. Roberto Tovar Faja, cédula N° 1-322-908, para que viaje a Ciudad de Guatemala, Guatemala a la reunión inaugural del Parlamen, que tendrá lugar el día 24 de setiembre del 2002.

Artículo 2°—Los gastos de viaje corren por cuenta del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. De conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Gastos de Viáticos para funcionarios públicos, se le adelanta al señor Ministro la suma de US\$ 165. Se autoriza el pago por concepto de llamadas internacionales, todo sujeto a liquidación.

Artículo 3°—En tanto dure la ausencia del señor Roberto Tovar Faja, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, se encargará la atención de esta Cartera a la señora Vice-Ministra de Relaciones Exteriores y Culto, Elayne Whyte Gómez.

Artículo 4°—Rige el 24 de setiembre del 2002.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—1 vez.—(Solicitud N° 14227).—C-4610.—(82661).

N° 141-P.—San José, 30 de octubre del 2002

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 139 inciso 1, de la Constitución Política de la República de Costa Rica,

Considerando:

1°—Que ante el cese del señor José Miguel Villalobos Umaña, en el cargo de Ministro de Justicia, a partir del treinta y uno de octubre del año dos mil dos, es necesario el nombramiento de un nuevo Jerarca, para mantener el buen funcionamiento de los servicios y dependencias del Ministerio de Justicia.

2°—Que por la importancia de las diferentes atribuciones asignadas a este Ministerio, se hace necesario designar a una persona con experiencia e idoneidad para el ejercicio de tan importantes tareas; **Por tanto,**

ACUERDA:

Artículo 1°—Recargar en la señora Lineth Saborio Chaverri Primera Vicepresidenta de la República, en forma temporal, las competencias y funciones de Ministra de Justicia.

Artículo 2°—Rige a partir del día primero de noviembre del año dos mil dos.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—1 vez.—(Solicitud N° Pendiente).—C-5420.—(83429).

N° 92-MP.—San José, 9 de octubre del 2002

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en los artículos 140, incisos 20 y 146 de la Constitución Política.